

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Secretaría. Villamaría Caldas, **veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**. El doctor Didier Alexander Bedoya Pineda, quien presenta poder para actuar en nombre de Bertha Cifuentes Álvarez y Néstor Jaime Correa Cifuentes, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre la pensión de la señora Cifuentes Álvarez. Lo anterior por cuanto su nieta Valentina Correa Velásquez ya es mayor de edad.

Revisado el expediente 2008-00202 que se adelantó en este Despacho, se constata que mediante sentencia del 12 de diciembre de 2008, se condenó a la señora Bertha Cifuentes Álvarez a suministrar una cuota alimentaria para su nieta Valentina Correa Velásquez en cuantía equivalente al 24.8% de su pensión.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Villamaría, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 2008-202  
Auto 824

Visto lo informado por la Secretaría, se resuelve:

1. Reoconocer personería amplia y suficiente al doctor **DIDIER ALEXANDER BEDOYA PINEDA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula 9.976.213 y T.P. 355.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los señores Bertha Cifuentes Álvarez y Néstor Jaime Correa Cifuentes, en los términos y para los fines de los poderes que le han sido conferidos.

2. No se accede a lo solicitado por el doctor Didier Alexander Bedoya Pineda con relación a *“el levantamiento de la medida cautelar proferida por el mismo el día 12 de diciembre de 2008 en favor de Valentina Correa Velásquez, en razón de cuota alimentaria, la anterior solicitud se funda en que en la actualidad la medida pierde fuerza en tanto que la joven Valentina Correa Velásquez nació el día 23 de mayo de 1996 (...) es decir que a la fecha esta*

*cuenta con 27 años de edad...". Lo anterior toda vez que lo que debe hacer es iniciar un proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, ya sea mediante conciliación en un centro de conciliación o autoridad competente y en caso de no llegar a un acuerdo voluntario, deberá demandar judicialmente cumpliendo todos los requisitos que contempla el artículo 82 del Código General del Proceso, ante un Juez de Familia del domicilio del demandado, con el fin de que esta autoridad, una vez que verifique las pruebas (que acrediten que no se tiene los medios económicos, y demás circunstancias), decrete que no está obligado a suministrar alimentos.*

En lo que respecta a la exoneración de alimentos, ha dicho la Corte Suprema de Justicia "*... Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, **esta debe ser alegada por el interesado** en que así se declare, a través del proceso correspondiente, **sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración.** (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal (...)"*

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Delgado Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af0d03a52be0efa1b04cf750c5df172a9c36533ee693fb17b114075157c90ad**

Documento generado en 22/06/2023 03:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**